

Radicado:	2024514448
Fecha:	21/05/2024 3:50:22 P. M.
Proceso:	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS (2)
Asunto:	RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Rad. 2024807313, 2024200630

Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcalde

JULIO MARIO CALDERÓN PADILLA

Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE USIACURÍ, ATLÁNTICO

Calle 14 No. 15-16 Barrio Centro

Email: alcaldia@usiacuri-atlantico.gov.co ; contactenos@usiacuri-atlantico.gov.co

Usiacurí, Atlántico.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE USIACURÍ DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.

Respetado alcalde Calderón,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2024807313 del 23 de abril de 2024, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, en la documentación remitida por el Alcalde del municipio de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)** se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en el Parágrafo 6 del artículo 34 del capítulo III parte II título II, artículo 72 del capítulo V parte III título II, parágrafo único del artículo 72 del capítulo V parte III título II, todos del Acuerdo municipal 012 del 30 de noviembre de 2011.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2012, ii) Anexo 1 "Programa de ejecución", iii) Anexo 2 "Perímetro Urbano", iv) Anexo 3 "Normas para conjuntos comerciales", v) Anexo 4 "Normas para oficinas y servicios", vi) Anexo 5 "Teatros, cines y espectáculos ocasionales", vii) Anexo 6 "Estaciones de servicio", viii) Anexo 7 "Diagnosticentros y talleres de mecánica", ix) Anexo 8 "Servicios hoteleros o de hospedajes", x) Anexo 9 "Glosario", xi) Anexo 10 "Listado de mapas".

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de USIACURÍ, ATLÁNTICO.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural.</p>	<p>Parágrafo 6 del artículo 34 del capítulo III parte II título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de conservación de patrimonio cultural limita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Cabe recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Adicionalmente las limitaciones de altura, para la infraestructura restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>A su vez, al limitar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en la zona de interés del municipio, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en zonas específicas de los municipios.	Artículo 72 del capítulo V parte III título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011	<p>El código de buenas prácticas establece que, para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición o establecimiento de medidas restrictivas en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el casco urbano o zona residencial del municipio generará una afectación en la cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En este sentido, la limitación de instalación de infraestructura para la prestación de servicios de radiodifusión únicamente en la zona rural del municipio iría en contra de los lineamientos establecidos, particularmente, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.</p>
Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad nacional para instalar infraestructura de telecomunicaciones	Parágrafo único del artículo 72 del capítulo V parte III título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011	<p>La exigencia generalizada de estudio de mitigación de impactos ambientales desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. De esta manera, la instalación de elementos asociados a infraestructura de telecomunicaciones no implica permisos y/o estudios de impacto ambiental, siempre y cuando no se trate de cuestiones de carácter especial, tales como autorizaciones de ubicación en suelos ambientales.</p> <p>Lo anterior implicará una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura principalmente para la prestación del servicio de telefonía móvil.</p> <p>Cabe recordar que los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Por lo que, la solicitud de requerimientos adicionales se consideran barreras al despliegue bajo el entendido que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda

a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "Despliegue de infraestructura" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crc.com.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan

² Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1465 de 14 de mayo de 2024.

Cordial saludo,

**LINA MARIA
DUQUE DEL
VECCHIO** Firmado digitalmente
por LINA MARIA
DUQUE DEL VECCHIO
Fecha: 2024.05.21
16:00:45 -05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.
Revisado por: Diana Paola Morales
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Dra. JUANITA ESPELETA NOREÑA
Jefe de Oficina de Fomento Regional de TIC
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Correo: jespeleta@mintic.gov.co

Dr. EDUARDO OSORIO
Director - Dirección de Industria.
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Correo: meosorio@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN USIACURÍ – ATLÁNTICO.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **USIACURÍ** del departamento de **ATLÁNTICO**, aportando la siguiente información:

- Acuerdo Municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011, "*Por el cual se adopta la revisión del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Usiacurí*".
- Anexos:
 - 1) Documento "*Programa de ejecución*".
 - 2) Documento "*Perímetro Urbano*".
 - 3) Documento "*Normas para conjuntos comerciales*".
 - 4) Documento "*Normas para oficinas y servicios*".
 - 5) Documentos "*Teatros, cines y espectáculos ocasionales*".
 - 6) Documento "*Estaciones de servicio*".
 - 7) Documento "*Diagnosticentros y talleres de mecánica*".
 - 8) Documento "*Servicios hoteleros o de hospedajes*".
 - 9) Documento "*Glosario*".
 - 10) Documento "*Listado de mapas*".

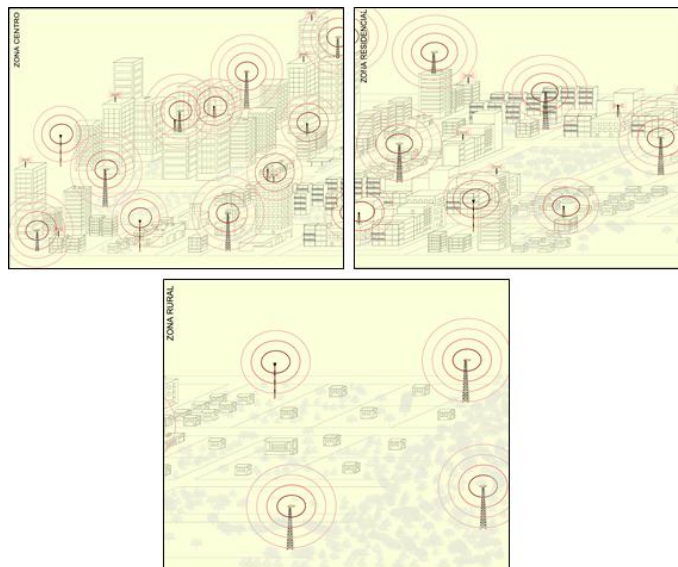
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar

que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

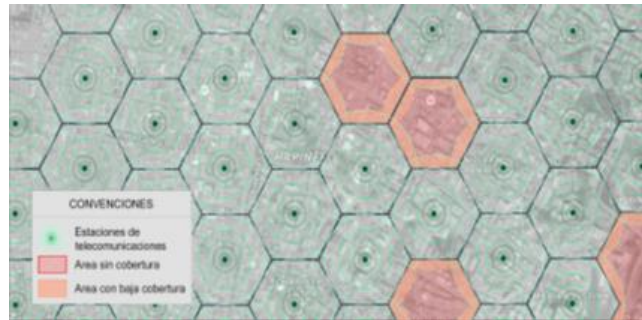
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

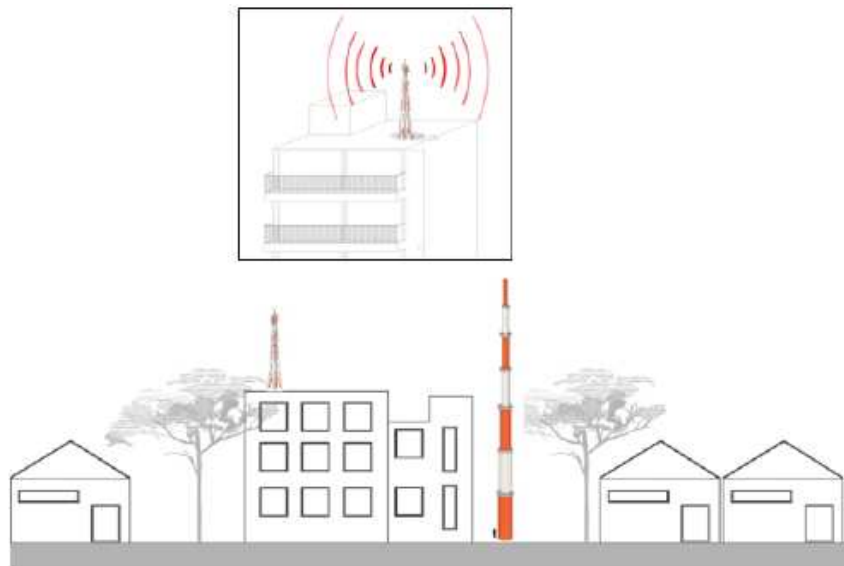
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **USIACURÍ (ATLÁNTICO)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de USIACURÍ, ATLÁNTICO.

Elaboración: CRC

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural.	Parágrafo 6 del artículo 34 del capítulo III parte II título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011	<p>De acuerdo con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de conservación de patrimonio cultural limita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Cabe recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Adicionalmente las limitaciones de altura, para la infraestructura restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>A su vez, al limitar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en la zona de interés del municipio, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en zonas específicas de los municipios.	Artículo 72 del capítulo V parte III título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011.	<p>El código de buenas prácticas establece que, para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición o establecimiento de medidas restrictivas en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el casco urbano o zona residencial del municipio generará una afectación en la cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En este sentido, la limitación de instalación de infraestructura para la prestación de servicios de radiodifusión únicamente en la zona rural del municipio iría en contra de los lineamientos establecidos, particularmente, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.</p>
Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad nacional para instalar infraestructura de telecomunicaciones	Parágrafo único del artículo 72 del capítulo V parte III título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011.	<p>La exigencia generalizada de estudio de mitigación de impactos ambientales desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. De esta manera, la instalación de elementos asociados a infraestructura de telecomunicaciones no implica permisos y/o estudios de impacto ambiental, siempre y cuando no se trate de cuestiones de carácter especial, tales como autorizaciones de ubicación en suelos ambientales.</p> <p>Lo anterior implicará una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura principalmente para la prestación del servicio de telefonía móvil.</p> <p>Cabe recordar que los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Por lo que, la solicitud de requerimientos adicionales se consideran barreras al despliegue bajo el entendido que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN CENTROS HISTÓRICOS O DE INTERÉS CULTURAL.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Acuerdo municipal 012 de 2011, tal y como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 34º. DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL. (...)"

"(...) PARÁGRAFO 6. Prohíbese la construcción de edificaciones nuevas o por remodelar de dos pisos en el área de influencia zonal de la Casa Museo Julio Flórez, con el fin de preservar el perfil urbano ambiental y paisajístico del bien cultural."

Al limitar la altura de las construcciones o de la estructura soporte en áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en la zona de interés y en general la zona urbana del municipio, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones, así mismo, se podrían presentar condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Cabe recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

En este sentido, respetuosamente se sugiere adicionar un párrafo en el cual se especifique que la restricción mencionada no es aplicable para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones siempre y cuando se dé cumplimiento a las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda y atendiendo los principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial para lo cual, se podrá requerir el trámite previo de la solicitud de autorización ante la entidad competente que hubiera efectuado la declaratoria, de conformidad con la reglamentación vigente.⁴

Adicionalmente se debe indicar que la altura especificada en las diferentes normas del EOT no resulta aplicable a las infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan en línea con lo

⁴ Artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el capítulo IV del Decreto 1080 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultural" y el Decreto 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 y demás normatividad que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en cuanto a la altura y seguridad aérea.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONAS ESPECÍFICAS DE LOS MUNICIPIOS.

A partir de la norma presentada por la entidad territorial, se identificó como barrera lo establecido en el artículo 72 del capítulo V parte III título II del Acuerdo municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011, tal y como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 72º. DE LA UBICACIÓN DE ANTENAS PARA COMUNICACIONES.

(...) Las antenas de radiodifusión se ubicarán en la zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin."

La limitación en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, particularmente de radiodifusión sonora, en el casco urbano o zona residencial del municipio, no se ajustaría a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente para la correcta prestación de dicho servicio.

El artículo en mención establece que las antenas de radiodifusión deberán ubicarse en la zona rural del municipio. Es importante precisar que la Resolución 463 del 21 de diciembre de 2020, la cual modificó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora PTNRS en Frecuencia Modulada (F.M.) estableció, en el numeral 5.1.9, que los sistemas radiantes de las estaciones en cuestión deberán estar ubicados dentro de la delimitación geográfica del municipio para el cual se otorgó la concesión, preferiblemente en su área rural. Si bien el PTNRS establece como recomendación la instalación de la infraestructura de transmisión en el área rural, no prohíbe que bajo ciertas condiciones se pueda ubicar en el área urbana del municipio.

Así mismo, el numeral 5.1.10.1 del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) establece que, si bien, para las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en ondas hectométricas el sistema radiante debe ubicarse dentro de su delimitación geográfica pero fuera de la zona urbana o distrito para el cual se otorgó la concesión del servicio, existen excepciones para aquellas estaciones asignadas al Ministerio de Defensa Nacional y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), que, por razones de seguridad nacional, requieran ubicar el sistema radiante dentro de su área urbana.

Por lo anterior, respetuosamente se sugiere modificar el artículo en cuestión indicando expresamente que, para la ubicación de estaciones relacionadas con la prestación del servicio de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora y la normativa que rige el servicio de radiodifusión de televisión, respectivamente, así como las que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

2.3. EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS.

Se identificó como barrera el requisito adicional de un plan de mitigación de impactos ambientales para la instalación de antenas en sectores poblados, necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos a los de radiodifusión, tal como se transcribe en el párrafo único del artículo 72 del capítulo V parte III título II del Acuerdo Municipal N°012 del 30 de noviembre de 2011:

"ARTÍCULO 72º. DE LA UBICACIÓN DE ANTENAS PARA COMUNICACIONES.

(...) PARÁGRAFO. La localización y construcción de antenas diferentes a las de radiodifusión que pretendan ubicarse en sectores poblados deberán contar con la debida aprobación de la Jefatura de Planeación y Turismo, entidad que constatará la existencia de un plan detallado de mitigación de impactos ambientales."

Los anteriores requisitos, encontrados en el Acuerdo N°012 de 2011, no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones que no son necesarias para todos los casos, e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.

Frente a las exigencias encontradas en los citados artículos, es importante tener en cuenta que, el Decreto 2041 de 2014 "Por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993", estableció los lineamientos sobre la exigencia de licencias ambientales a diferentes actividades económicas definidas en sus artículos 8 y 9, y no incluyó en su categorización la infraestructura, redes y servicios de Tecnologías de la información y las comunicaciones como proyectos, obras y/o actividades sujetas a la expedición de licencias ambientales. De esta manera, la instalación de dicho tipo de elementos no implica permisos, siempre y cuando no se trate de cuestiones de carácter especial, tales como la ubicación de infraestructura en suelos ambientales (áreas protegidas, suelo de protección, cuerpos de agua, playas y otros valores ambientales del territorio).

En este sentido, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden

tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023 .	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/AN

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	E%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?&idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
suelo de protección.		
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos, y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*